

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 27/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0526641890012020002600</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	DIEGO ANDRES MONTOYA VILLADA	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, TERMINA PROCESO POR PAGPO CON DINEROS SUFICIENTES Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES.	26/04/2022		
<b>05266418900120210005900</b>	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	ALVARO FERNANDO SALAZAR GUERRERO	Auto que pone en conocimiento NO REPONE AUTO	26/04/2022		
<b>05266418900120210011700</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA SA	OSCAR MONTOYA MEJIA	Auto que pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA. SE TIENE POR NOTIFICACDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	26/04/2022		
<b>05266418900120210069200</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO - CATANO CARVAJAL	Auto aprobando liquidación DEL CRÉDITO	26/04/2022		
<b>05266418900120210096300</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO	Auto aprobando liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. NO ACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TÍTULOS PENDIENTES DE PAGO. ORDENA OFICIAR.	26/04/2022		
<b>05266418900120220027800</b>	Verbal	SILVIA RUTH GOMEZ DE ARRULAS	KATHERINE ZAPATA ARRULAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/04/2022		
<b>05266418900120220027900</b>	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	YURE TATIANA FERNANDEZ CASTAÑEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	26/04/2022		
<b>05266418900120220028000</b>	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	CRISTIAN DAVID RUIZ RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	26/04/2022		
<b>05266418900120220028100</b>	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	YANETH ASTRID MUÑOZ MAZO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	26/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120220028300</b>	Verbal	JHON BAIRON CASTAÑO CARDONA	GLORIA CECILIA CANO MAYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/04/2022		
<b>05266418900120220028400</b>	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	TATIANA - RESTREPO MORENO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	26/04/2022		
<b>05266418900120220028500</b>	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S	CONFECCIONES TEXTIL DE COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/04/2022		
<b>05266418900120220028600</b>	Verbal	CARLOS ENRIQUE ORTIZ	LUZ AMANDA ATEHORTUA USMA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/04/2022		
<b>05266418900120220028700</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE RENE ISAZA	Auto que libra mandamiento de pago	26/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Número  
de  
Títulos

3

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41359000604831	9010453544	CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 969.100,00
41359000606375	9010453544	CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 969.100,00
41359000611041	9010453544	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 969.100,00

**Total Valor** \$ 2.907.300,00



					86.648,00	,00		14.628,87		
						767.592				
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	86.648,00	,00	30	16.452,36	82.346,40	849.938,40
					169.256,0	936.848				
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	0	,00	30	20.098,70	102.445,10	1.039.293,10
						1.023.4				
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	86.648,00	96,00	30	21.917,08	124.362,18	1.147.858,18
						1.110.1				
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	86.648,00	44,00	30	23.750,57	148.112,74	1.258.256,74
						1.196.7				
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	86.648,00	92,00	30	25.651,72	173.764,47	1.370.556,47
						1.283.4				
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	86.648,00	40,00	30	27.508,91	201.273,38	1.484.713,38
						1.370.0				
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	86.648,00	88,00	30	29.067,37	230.340,75	1.600.428,75
						1.456.7				
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	86.648,00	36,00	30	30.804,45	261.145,21	1.717.881,21
						1.543.3				
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	86.648,00	84,00	30	32.452,71	293.597,92	1.836.981,92
						1.543.3				
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		84,00	30	32.237,71	325.835,63	1.869.219,63
						1.543.3				
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		84,00	30	32.682,70	358.518,33	1.901.902,33
						1.543.3				
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		84,00	30	32.514,07	391.032,40	1.934.416,40
						1.543.3				
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		84,00	30	32.114,71	423.147,11	1.966.531,11
						1.543.3				
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		84,00	30	31.343,56	454.490,68	1.997.874,68
						1.543.3				
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		84,00	30	31.235,27	485.725,95	2.029.109,95
						1.543.3				
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		84,00	30	31.235,27	516.961,22	2.060.345,22
						1.543.3				
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		84,00	30	31.498,13	548.459,34	2.091.843,34
						1.543.3				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		84,00	30	31.590,78	580.050,13	2.123.434,13
						1.543.3				
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		84,00	30	31.188,83	611.238,96	2.154.622,96
						1.543.3				
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		84,00	30	30.801,28	642.040,24	2.185.424,24
						1.543.3				
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		1.543.3	30		672.250,41	2.215.634,41



**Manuela Giraldo Ruiz**

Secretaria

**SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO** **(223.133,00)**

**COSTAS** 126.887,00

**TOTAL SALDO EN FAVOR DEL  
DEMANDADO** **96.246,00**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 468
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00026-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Diego Andrés Montoya Villada
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito, termina proceso por pago con dineros suficientes y ordena entrega de depósitos judiciales.

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada y existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$96.246,00**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por **Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.**, contra del señor **Diego Andrés Montoya Villada** por cuanto existen en depósitos judiciales dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargos decretadas mediante autos del 22 de enero de 2020 y 28 de enero de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de **\$ 1.938.200,00** a favor de la parte demandante, por lo que se le entregarán los títulos judiciales el Nro. **413590000604831** y el Nro. **413590000606375**.

**CUARTO:** FRACCIONAR el depósito judicial No. **413590000611041**, cuyo valor es de **\$969.100** y de este entregar a favor de la parte demandante la suma de **\$872.854** y a la parte demandada, a quien se le hizo la retención de ese dinero, la suma de **\$96.246**.

**QUINTO:** DEVOLVER al demandado las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

**SEXTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte ejecutada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62469f444965ae2bc71e8cc5b12b806374df4cb6182988492fd56d85ef61ed0f**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00519
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00059-00
PROCESO	Amigos Científicos S.A.S.
DEMANDANTE	Claudia Marisa Gómez Jaramillo
DEMANDADO	Ejecutivo singular
DECISIÓN	No repone auto. Pone en conocimiento.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Amigos Científicos S.A.S. en contra de Claudia Marisa Gómez Jaramillo y Álvaro Fernando Salazar Guerrero.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, se libro mandamiento de pago por la suma de \$3.150.000 como capital representado en el pagaré No.159, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 30 de mayo de 2020.

Ahora bien, la parte demandada, en escrito allegado el 21 de febrero de 2022 presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra, aduciendo que no se aporta por la parte demandante el contrato suscrito entre las partes, el cual forma una unidad jurídica con el título presentado.

Asimismo, manifiesta que el contrato suscrito no es valido, toda vez que dentro del mismo no se establecen las causales de terminación, las condiciones de renovación, y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

Finalmente indican, que, debido a condiciones de salud del menor, el servicio no se continuó prestando desde el día 11 de marzo de 2020, por lo que se constituye una causa de fuerza mayor.

A lo anterior, la parte demandante manifiesta que en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que la carta de instrucciones no fue llenada por los demandados en el proceso de la referencia.

Igualmente, expone que, lo manifestado por la parte demandada, pretende atacar al negocio causal, lo cual sale del objeto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago en su contra.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C G del P, establece:

*Artículo 422. Título Ejecutivo.* Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El inciso segundo artículo 430 del C.G. del P. por su parte, dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Ahora bien, según el artículo 709 del Código de comercio, el pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

Dicho lo anterior, no se evidencia que lo expuesto en el recurso formulado, se oriente a alguno de los requisitos formales del título valor que respalda el presente proceso, esto es, pagaré No. 159, el cual fue suscrito por los aquí demandados.

Por el contrario, pretende desvirtuar el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del título valor, el cual corresponde a la prestación de servicios educativos por parte del demandante Amigos Científicos S.A.S., los cuales de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutada no han sido brindados desde el 11 de marzo de 2020, sin embargo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que implica que estos gozan del principio de independencia respecto del negocio jurídico que los haya podido originar.

Adicionalmente, los títulos valores participan de los requisitos formales que se exigen para los títulos ejecutivos. Dichos requisitos formales, fueron definidos por la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, al indicar: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o

*de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”.*

Luego, la inconformidad presentada en el recurso de reposición, referida a que en el caso concreto la obligación se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, puesto que la misma se encuentra igualmente documentada en el contrato de prestación de servicios ejecutivos, estima el despacho que dicha argumentación no es de recibo, como quiera que en virtud del principio de autonomía de los títulos valores previsto en el artículo 619 del Código de Comercio antes citado, la acción ejecutiva adelantada se está tramitando con fundamento en el título valor pagaré, el cual contiene una obligación dineraria susceptible de ser cobrada en forma autónoma e independiente, das las características de dicho cartular.

Corolario de lo expuesto, la providencia impugnada no será objeto de revocatoria.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago, en favor de Amigos Científicos S.A.S. y en contra de Claudia Marisa Gómez Jaramillo y Álvaro Fernando Salazar Guerrero.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el cajero pagador respecto a la vigencia de la medida de embargo.

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b900fb1028fcf44388a58d8e574e1200eb7880e9ffa7f04abe401bff35ddf2**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Inmobiliaria proactiva S.A.S
DEMANDADO	Adriana María Montoya Erazo - Oscar de Jesús Montoya Mejía
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00117-00
ASUNTO	Reconoce personería. Se tiene notificado por conducta concluyente.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.213.217 y portadora de la tarjeta profesional No. 307.444 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para representar a la parte demandante.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G del P, se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, portador de la T.P 61.912 del C S de la J, para representar los intereses del demandado Oscar de Jesús Montoya Mejía. En consecuencia, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C G del, téngase notificado por conducta concluyente al mencionado demandado del mandamiento de pago en la fecha de notificación por estados de esta providencia.

Finalmente, en relación con el recurso de reposición formulado por los demandados contra el mandamiento de pago, se prescinde de dar traslado a la contraparte en los términos del inciso 2 del artículo 319 del C G del P, toda vez que ya se pronunció al respecto. Una vez en firme esta actuación de entrará a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

HGJ

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662a3975ea7fd3d3315fc3945fff0e5be67ec8e7608c7a1388fe21099e238a99**  
Documento generado en 26/04/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00692-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Juan Camilo Cataño Carvajal
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

## Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc0963dc2ef2d8be62962d30dcc20a0af7cc6be9bf5a4a4c5c6bb989fe2f5f**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**  
IP: 181.131.200.111  
Fecha: 26/04/2022 07:45:36 a.m.

**Elija la consulta a realizar**

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado

Elija la fecha inicial   
 Elija la fecha Final

Consultar



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00963-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Carlos Augusto Escobar Restrepo
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito. No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago. Ordena oficiar.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio Aburrá Sur a fin de que se pronuncie respecto al trámite del oficio 005 del 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6fc3c8e2c25d068a57a09146ffdbede05fb7f850a94819906de742f7b08**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00278 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Silvia Ruth Gómez de Arrulas
DEMANDADO	Katherin Zapata Arrulas
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Silvia Gómez de Arrulas**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Katherin Zapata Arrulas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior teniendo en cuenta que en las declaraciones extrajuicio allegadas en tal sentido, no se individualiza el bien objeto del contrato de arrendamiento.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed670fdf99942a3e1891ab1c8857dfdc6e6a0936a241699878cbc70909cc56**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00279 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Wilser Hanney Palacios Sánchez Yure Tatiana Fernández Castañeda
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Wilser Hanney Palacios Sánchez y Yure Tatiana Fernández Castañeda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.
2. Aclarará el nombre de la parte demandante en el texto de la demanda y en el título ejecutivo, puesto que el expresado en el escrito de demanda no concuerda con el indicado en el certificado de representación legal allegado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a556af7e522d3a7ee54a660f581289263a719b6a299d494a9b1f955b20187**

Documento generado en 26/04/2022 01:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00280 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Cristian David Ruiz Restrepo Karen Ruiz Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Cristian David Ruiz Restrepo y Karen Ruiz Restrepo, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.
2. Deberá allegar la respectiva certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) respecto de la demandada Karen Ruiz Restrepo.
3. Aclarará el nombre de la parte demandante en el texto de la demanda y en el título ejecutivo, puesto que el expresado en el escrito de demanda no concuerda con el indicado en el certificado de representación legal allegado.

**DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b6d3f701799fdc9aaa4a44d96ccb959776c34a5c5dd4931cd7521095719514**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00281 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Yaneth Astrid Muñoz Mazo
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Yaneth Astrid Muñoz Mazo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.
2. Indicará el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.
3. Aclarará el nombre de la parte demandante en el texto de la demanda y en el título ejecutivo, puesto que el expresado en el escrito de demanda no concuerda con el indicado en el certificado de representación legal allegado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5a12f0d1bff4a564e33cd47560a50eab1bcdafc8fea6c11cb25aaed323360**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00283 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Bayron Castaño Cardona
DEMANDADO	Gloria Cecilia Cano Maya
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado formulada por **John Bayron Castaño Cardona**, en contra de **Gloria Cecilia Cano Maya**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la



prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8095cbf3d4750d0299b0007bfc9a0419b373790e5612298130c9ea1e7541b31d**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00284 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Tatiana Restrepo Moreno
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Tatiana Restrepo Moreno**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente con fechas, el periodo que pretende por interés de plazo y mora liquidado a la tasa pactada para ello.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9aa4bf4ece4f4632b36ef1e5cba93ce77b5dd57ba6f29c72c5ad8c0cbd38e**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00285 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Confeción Textil de Colombia S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite demanda

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Vista Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de Confeción Textil de Colombia S.A.S., se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. La parte actora allegará el respectivo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020.
2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

### RESUELVE:



**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24602e3e6b443290a7961b1934c902a749073b42208ed3770458796547684fa**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00286-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Carlos Enrique Ortiz
DEMANDADO	Luz Amanda Atehortua Usma y Luisa Fernanda Viana Atehortua
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Carlos Mario Guerra Mazo**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Amanda Atehortua Usma y Luisa Fernanda Viana Atehortua**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende el cobro de cánones de arrendamiento por incumplimiento de contrato, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones corresponden al proceso ejecutivo.
2. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.
3. Informará el canal digital en el cual tanto el demandante como el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
5. Aclarará el nombre de la parte demandada en el presente asunto, puesto que en el párrafo introductor se indica que la misma se encuentra dirigida contra las señoras Luz Amanda



Atehortúa Usma y Luisa Fernanda Viana Atehortúa, mientras que las pretensiones de la misma solo se encuentran expresamente dirigidas contra la primera de las mencionadas personas.

6. Deberá aclarar los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente demanda, teniendo en cuenta la existencia de acta de conciliación, en los términos del artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE  
**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525406d2461aba754fd6f6247d686efc18f419dd2c5a97fdec3b35fe236bd100**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00287 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	José Rene Isaza Oscar Rodrigo Cano Villa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0522

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **José Rene Isaza** y **Oscar Rodrigo Cano Villa**, por la siguiente suma:

- \$16'319.092,00 como capital representado en el pagaré No. 0577984, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada **María Elena Correa Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.599.493 y tarjeta profesional N° 96.993, para que represente a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57361545bb8ac43b474dbfb8ad2411425b74943f5cbae5c72f67d888a66baec6**

Documento generado en 26/04/2022 01:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**